

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 322

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de marzo de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Leila Yara Arosemena Farro, actuando en representación de **Henry José Valera Escorche**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Directora de la **Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Henry José Valera Escorche**, referente a lo actuado por la **Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno**, al emitir la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, que en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Henry José Valera Escorche**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, cuando la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno dictó el acto objeto de reparo, ejecutó funciones que únicamente le corresponden a *“CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados”* (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Agrega, la apoderada de **Valera Escorche** que la entidad demandada para emitir la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, objeto de reparo, consideró que su mandante no era perseguido políticamente ni había recibido amenazas en su país natal Venezuela y esos criterios no le correspondían analizar a la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

**En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 1474 de 13 de diciembre de 2017**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que de acuerdo con las constancias procesales, el 6 de julio de 2014, **Henry José Valera Escorche** presentó formal solicitud del estatuto de refugiado ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Posteriormente, el 18 de agosto de 2014, se realizó la entrevista de elegibilidad la cual fue firmada por **Valera Escorche** (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

Del informe de conducta suscrito por la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno **se desprende** que todo el procedimiento realizado en la esfera administrativa respecto a la petición de **Henry José Valera Escorche**, se cumplió con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, en el sentido que al actor se le recibió la respectiva solicitud, la declaración jurada y la entrevista legal, social y psicológica (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Una vez la entidad demandada analizó todo lo antes detallado, **insistimos, se procedió a emitir la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió no admitir la solicitud efectuada por Henry José Valera Escorche la cual hemos mencionado en los párrafos que preceden; ya que los hechos relatados por el accionante no se enmarcan en los criterios establecidos en la definición del término “refugiado”** que señala la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiado, aprobada a través de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, y

reglamentada por el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998 (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).

En ese sentido, **no podemos perder de vista**, que según se desprende del informe de conducta presentado por la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, la decisión adoptada por la entidad de no reconocerle el estatus de refugiado a **Henry José Valera Escorche**, se fundamentó en, cito:

“...

Los hechos narrados por el solicitante, puede afirmarse con base en los datos objetivos verificados en esta oficina, empero no es generada por un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, sino más bien con actos delictivos graves originados por funcionarios públicos que usan su posición con fines propios, o bien lo hacen a pedido de otros, a fin de obtener beneficios para sí o para terceros.

**Este relato demuestra que los hechos que motivaron a salir de su país de origen al solicitante HENRY VALERA ESCOCHE (sic), no guardan relación con la definición de Refugiado que establece los instrumentos internacionales y nacionales, además el supuesto agente persecutor que afirma el solicitante son funcionarios que no ejercen control en todo el territorio venezolano, además que existe una investigación en Venezuela en relación a estos actos de corrupción”** (Lo destacado es nuestro)  
(Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Aunado a lo expuesto, **vale la pena destacar** que en el acto objeto de reparo, se dejó plasmado que: *“con base a lo anterior y a la información que consta en el expediente, es posible establecer que el relato del solicitante presenta dudas en relación a la credibilidad de los hechos, ya que no se ha evidenciado que se generan amenazas, ni persecuciones contra el solicitante por parte del gobierno venezolano, además no se ha determinado que exista un nivel participativo de oposición política al régimen actual de Venezuela por parte del solicitante, es más llama la atención que pese a que el solicitante ha manifestado en su relato que su pareja y su hijastro han sido víctimas de amenazas, los mismos aún permanecen en Venezuela”* (La negrita es de este Despacho)  
(Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Así mismo, **debemos tener presente**, que en la Resolución 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirmatoria del acto original, se observa que los hechos relatados por **Henry José Valera Escorche** no guardan relación con la definición de refugiado que establecen los instrumentos internacionales y nacionales; y que *“el supuesto agente persecutor que afirma el recurrente son funcionarios que no ejercen el control en todo el territorio venezolano, además que existe una investigación en Venezuela en relación a estos actos de corrupción”* (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **repetimos** que los cargos de infracción, aducidos por **Henry José Valera Escorche**, carecen de sustento jurídico, máxime si en la etapa probatoria que se surtió en la vía administrativa el recurrente no aportó ningún otro elemento de convicción que sirviera de apoyo para desvirtuar la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos acusados.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 68 de 1 de febrero de 2018, por medio del cual **admitió** a favor del actor: la copia autenticada de la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, acusada de ilegal y su acto confirmatorio; entre otras (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

**Vale la pena señalar que el Tribunal no admitió las siguientes pruebas aportadas por Henry José Valera Escorche:**

“No se admite la Nota No. 1695-ONPAR-16 de 12 de septiembre de 2016, visible a foja 32 del expediente judicial, pues las (sic) misma incumple con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial;

No se admite el documento contentivo de la solicitud especial visible a 34 del presente expediente, pues el mismo incumple lo normado en el artículo 833...; y

No se admite la Copia digitalizada aportada por la parte actora, la cual consiste en un CD, pues no cumple con lo establecido en el artículo 875 del Código Judicial” (Cfr. fojas 90-91 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Henry José Valera Escorche**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

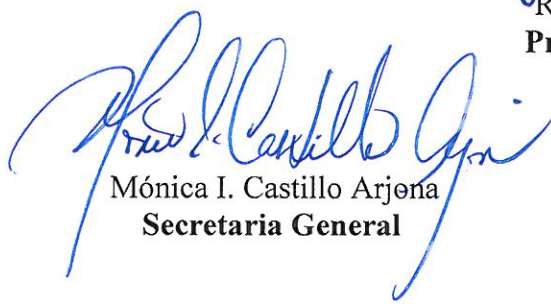
Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

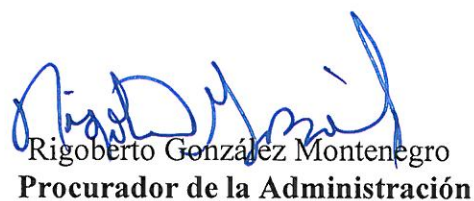
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Henry José Valera Escorche**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016**, dictada por la Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**



Rigoberto Genzález Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Expediente 754-16